

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1710/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó tres requerimientos de información relacionados con los nombres de los 15 grupos organizados para generar violencia en la marcha del 8 de marzo de 2022.

Por la negativa en la entrega de la información, pese a que existe indicios de la misma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Marcha, Búsqueda, Investigaciones, Redes Sociales.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1710/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1710/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1710/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de marzo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162922000405.
2. El veintidós de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números SG/UT/0890/2022, SG/UT/0890/2022, SG/DEAI/022/2022, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El seis de abril, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión inconformándose de forma medular por la negativa en la entrega de la información, señalando que existen indicios de haberse generado por lo que debió realizarse una búsqueda exhaustiva.

4. El dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El seis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SG/UT/1187/2022, SG/UT/1183/2022, SG/UT/1187/2022, SG/UT/1187/2022 y anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al no haberse atendido sus requerimientos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de marzo al diecinueve de abril; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló que por respuesta complementaria había remitido la solicitud de estudio a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, por contar con competencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

concurrente para ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que no cuenta con la misma**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

Máxime que si bien indicó que se había realizado la remisión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por contar con competencia concurrente para ello, es claro que no fundó ni motivó dicha competencia, es decir, no indicó de manera puntual la fundamentación en la que basó su determinación para realizar la remisión, dado que la solicitud fue muy clara al requerir información al Secretario de

Gobierno Martí Batres, sobre los grupos organizados para generar violencia en la marcha del 8 de marzo, por lo que debió realizarse la búsqueda exhaustiva de la información, y no remitirla a la Secretaría referida, sin fundar ni motivar.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

“1. Solicito la lista con los nombres de los 15 grupos organizados para generar violencia en la marcha del 8 de marzo de 2022 a los que Martí Batres tiene identificados tal como señaló en la conferencia de prensa del día 7 de marzo de 2022 a las 13:30 horas, así como cualquier otro dato de identificación de dichos grupos.

2. Solicito la lista de las investigaciones periodísticas a las que hizo mención Martí Batres en donde se detallan cuáles son los 15 grupos organizados para generar violencia en la marcha del 8 de marzo de 2022.

3. Solicito la lista de las cuentas de redes sociales a las que hizo mención Martí Batres de los 15 grupos organizados para generar violencia en la marcha del 8 de marzo de 2022.” (sic)

b) Respuesta.

Es necesario puntualizar que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y para garantizar su observancia es necesario, entre otros elementos, que la misma sea posible jurídica y materialmente, entendiéndose el que sea posible a que exista concordancia entre el requerimiento de información formulado por el particular y la respuesta que pudiera proporcionar el sujeto obligado, a mayor abundamiento, que la información solicitada sea una expresión documental generada en el ejercicio de las facultades o atribuciones del sujeto obligado para generar la información y dar respuesta con la información correspondiente, que obre en sus archivos físicos o electrónicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XIII, XIV, XV y XVI, 17, 22, 24, fracciones I y II, 28, 208, primer párrafo, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información pública, el solicitante refiere que la misma se sustenta en una conferencia de prensa, lo cual le hace suponer al solicitante que la información de su interés obra en los archivos físicos o electrónicos de esta Dependencia o que es generada por la misma, lo que resulta ser incorrecto, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 5, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo a mi cargo, no genera, recaba, ni concentra la información del interés de la persona solicitante, derivado de que los ordenamientos jurídicos de referencia no le confieren facultades, competencias y funciones para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, señalando la remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por contar con competencia concurrente, no obstante, tal y como fue desestimado en el apartado de improcedencia que antecede, dicha remisión no fue debidamente fundada ni motivada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la negativa de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“La conferencia de prensa a la que hago mención se encuentra publicada en el canal oficial de youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=OtBS65NdOvg> en donde en el minuto 1:45 Martí Batres dice "De acuerdo con la información que tenemos [...]” es decir que la dependencia a su cargo debe de tener la información solicitada. Sin embargo en la respuesta que se me envió, sólo se me informa que la "Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo" no cuenta con esa información. Es importante mencionar que en la solicitud nunca se indico que esa Dirección sería la que tendría que informar. Era tarea del titular de la unidad de transparencia encontrar la dependencia adecuada que tiene dicha información, más aún, como se prueba en el vídeo, al menos el titular de la secretaría de gobierno Martí Batres tiene esa información, por lo que si la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo no tenía esa información y no se sabe a quien más preguntar, entonces se le

debe solicitar la información directamente al titular, Marti Batres, quien ha reconocido públicamente tener esa información.” (sic)

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

En ese contexto, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado podemos advertir que indicó a través de su Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo, que el hecho de que la información se haya compartido en el medio electrónico a través de una conferencia de prensa, no quiere decir que se cuente con la expresión documental que lo apoya, y que obren en sus archivos físicos y electrónicos, por lo que al no recabar, generar, ni concentrar dicha información, no puede emitir respuesta al respecto.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia al recibir una solicitud deberán turnarlas a las unidades que con motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma, se pronuncien al respecto y entreguen la información que por motivo de sus atribuciones hubiesen generado, cuestión que en la especie no aconteció.

Lo anterior, ya que claramente la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado si bien remitió a la que consideró competente, es decir la Dirección Ejecutiva de Análisis Informativo, también lo es que no obra dentro de las constancias de respuesta, el turno a sus unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran haber conocido respecto de la información solicitada, ello en apego a los principios de máxima publicidad y certeza.

Máxime que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 23, la Subsecretaría de Gobierno, tiene entre otras la atribución de:

VII. Coadyuvar en la conducción de las relaciones con los grupos políticos y sociales;

Por lo que claramente, se debió de turnar la solicitud para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, pues ello le da sustento a lo señalado por el Secretario de Gobierno en su conferencia de prensa, pues es la fuente de la cual derivó que el asegure que cuenta con dicha información.

En efecto, de la consulta dada al vínculo electrónico proporcionado por la parte recurrente en sus agravios, consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=OtBS65NdOvg> en donde en el minuto 1:45 Martí Batres dice: “Queremos comentar lo siguiente respecto a la movilización del día de mañana ocho de marzo. **De acuerdo con la información que tenemos, se espera una marcha muy violenta, por lo menos se tiene información, de que hay 15 grupos organizados, para generar violencia durante la movilización llevando todo tipo de artefactos peligrosos, por la información que tenemos por lo menos se tienen los siguientes datos, hay grupos que están juntando instrumentos peligrosos que pueden dañar a otras personas como los siguientes...**” (sic)



Por lo que, es claro que el Sujeto Obligado en el presente caso no atendió de manera completa la solicitud de información, pues si bien turnó la solicitud a la que consideró competente, también lo es que no garantizó la **búsqueda exhaustiva de la información**, a través del pronunciamiento de las unidades

administrativas que por motivo de su atribuciones pudieran pronunciarse al respecto, como lo es la Subsecretaría de Gobernación, al tener como una de sus funciones, precisamente la de coadyuvar en la conducción de las relaciones con los grupos políticos y sociales, sobre todo por que dicha conferencia de prensa resulta un indicio ineludible de la existencia de la información, **pues es el sustento de lo afirmado en ella.**

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente, dentro de las cuales no podrá faltar la Subsecretaría de Gobierno, para efectos de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y se pronuncien al respecto, ello en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1710/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**